



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/06/2021

Entre: 16/06/2021 Y 16/06/2021

99

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150072300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IDALI CARDENAS GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 11:01:43.	11/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001233300020190005300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NERY DIAZ SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 11:45:37.	11/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001233300020190013100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AQUILEO PERDOMO RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 11:23:47.	11/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001233300020190014900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA IRIA CASTRO LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 10:40:28.	11/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 08:16:13.	08/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001233300020200004800	ACCION	Sin Subclase de Proceso	DE OFICIO	CITADOR DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 07:50:27.	10/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001233300020200074500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FORTUNATO FAJARDO ESCALANTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 10:37:08.	10/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001233300020210002300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NUBIA LUCUARA DE RIVERA	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 10:32:50.	10/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001233300020210004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE SALAMANCA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 10:30:29.	10/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210006200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 10:28:17.	10/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001333300120210007901	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO CAICEDO VIEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 07:56:34.	10/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	2
41001333300520210003301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 09:06:58.	10/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
41001333300820210007701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/06/2021 a las 08:23:40.	10/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Ejecutado	Idali Cárdenas González	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00723 00	
Asunto	Remite por competencia	N°. A-175.-

1. DE LA DEMANDA.

1. El apoderado de la parte parte ejecutante, a través de demanda ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Idali Cárdenas González, pretendiendo lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2. La Corporación mediante sentencia del 15 de mayo de 2017, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.” (Negrillas del Despacho)

3. Tal decisión fue recurrida en alzada por la parte demandante, apelación que fue desatada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, confirmando lo resuelto.

4. El Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2019, obedeció lo resuelto por el superior; obediencia cobró ejecutoria el 5 de diciembre siguiente, según constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2019.

5. Liquidadas las costas por Secretaría, el Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2021 procedió a su aprobación, providencia que cobró

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Idali Cárdenas González	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00723 00	

ejecutoria el 4 de junio siguiente, según constancia secretarial de fecha 8 del dicho mes y año.

6. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, en el numeral 6^o establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

7. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *lb.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias– “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negrita de la Sala*).

8. En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva fueron proferidas por esta Corporación, las mismas no comporta título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia para su trámite.

9. En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia jurisdiccional de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag	
	Demandado: Idali Cárdenas González	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00723 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09efb428d2427512ce6dcda90094528a3207f5580b8e0b47bead4edf33d2b52d

Documento generado en 11/06/2021 11:30:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nery Díaz Sánchez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41001 23 33 000 2019 00053 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 18 de febrero de 2021, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **aceptar el desistimiento** del recurso de apelación presentado por la parte actora, quien fue la única recurrente de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por la Corporación, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior y, en consecuencia, **DECLÁRESE** en firme y ejecutoriada la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por la Corporación.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

TERCERA: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc20bed95052f44a1e3ea9c83a1637629e6cb110b53e7ce2f76eca395e02d7b

Documento generado en 11/06/2021 11:30:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aquileo Perdomo Ramírez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41001 23 33 000 2019 00131 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 4 de febrero de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **aceptar el desistimiento** del recurso de apelación presentado por la parte actora -única recurrente- y, **dejar el firme** la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por la Corporación, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Por no haber costas que liquidar, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1feabab26f6a2dd193364bc9397639aba4f379f91a62456138e6705b0181b152

Documento generado en 11/06/2021 11:30:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Iria Castro Losada
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41001 23 33 000 2019 00149 00
Asunto	Se devuelve expediente para resolver apelación del Ministerio Público.

Sería del caso obedecer la decisión del superior, sin embargo, el Despacho encuentra que, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no se pronunció respecto del recurso de apelación presentado por el **Ministerio Público** contra el auto del 30 de octubre de 2019 proferido por la Corporación, través del cual se declaró de ofició la excepción de ineptitud de la demanda, pues, en la providencia del 27 de noviembre de 2020, únicamente se resolvió **aceptar el desistimiento** del recurso de apelación presentado por **la parte actora** contra el mismo auto y ordenó su devolución a esta instancia.

En atención a lo anterior, se devolverá el expediente al superior para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente híbrido a la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de conformidad a lo motivado, previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a5e41b078b7f1c132ab4b8bee865de157659a8d87df51a1941240c9d58626b

Documento generado en 11/06/2021 11:30:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	410012333000 2019 00536 00
Demandante	:	CLARA INÉS VEGA
Demandado	:	RODRIGO AMAYA CULMA Y OTROS

1. Tema

Se resuelve recurso de reposición

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de mayo de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad parcial del auto del 13 de noviembre de 2020 que corrió traslado para alegar a las partes, con el fin de fijar el litigio al aplicar el trámite de la sentencia anticipada contenido en el Decreto 806 de 2020; decisión que recurrieron en reposición los apoderados de las partes.

La apoderada de la **parte demandante** (archivo 058) manifestó que el auto recurrido desconoció lo ordenado por el Consejo de Estado, toda vez que el Superior indicó que se debía revisar en su totalidad el acervo probatorio, pero la decisión del Tribunal solo se limitó a las providencias del 13 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, sin verificar las pruebas contenidas en el expediente, por lo que no se dio cumplimiento material, sino formal pues

además debió citarse a las partes para se expongan los hechos sobre los cuales se encuentran de acuerdo o no y señalen en qué términos se resolverá la litis.

Por su parte, el apoderado de la **parte demandada** (archivo 060) indicó que uno de los puntos de la fijación del litigio, fue establecer si la "*actora no presentó reclamaciones ante la Comisión Escrutadora previo a interponer la demanda de nulidad electoral*", circunstancia que consideró que ya había sido resuelta al momento de resolverse las excepciones previas en auto del 1º de julio de 2020, confirmado por el Consejo de Estado.

De otro lado, señaló que la fijación de la litis contuvo la interrogante si se debía mantener el acto administrativo demandado, al verificarse que las mesas de votación relacionadas en la contestación de la demanda tenían la incidencia necesaria para mantener la elección del demandado como diputado de la Asamblea del Huila; situación que no puede ser analizada por la Sala, en razón a que sobre tales escrutinios operó la caducidad, en consecuencia, no pueden ser traídas a juicio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Debe resolver el Tribunal si la providencia recurrida debe ser modificada para revisar las pruebas y citar a las partes para fijar el litigio, además si en la fijación del litigio se incluyeron aspectos que fueron decididos al resolver las excepciones previas y lo relacionado con los escrutinios de unas mesas de votación frente a lo cual operó la caducidad.

La tesis del Tribunal es que no se debe volver sobre las pruebas ni es necesario llamar a las partes para la fijación del litigio, el cual se fijó atendiendo la demanda y la contestación con sus excepciones. Para sustentar lo anterior se analizará la oportunidad y procedencia del recurso y, el caso concreto.

3.2. Oportunidad y procedencia del recurso.

El recurso de reposición interpuesto por las partes es procedente en términos del artículo 242 del CPACA y como fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, es del caso resolverlos.

3.3. Caso concreto

En relación con los argumentos de la parte pasiva, precisa el Despacho que el auto recurrido se dejó la constancia que en el expediente obraban la totalidad de los formularios E-14 Claveros, E-26 y las Actas Generales del Escrutinio sobre las mesas descritas en la demanda y su contestación, por lo que no es necesario realizar algún pronunciamiento probatorio adicional a lo ya consagrado en los autos del 13 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021 que incorporaron las correspondientes documentales, en ese sentido se cumplió con lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de los corrientes.

Sobre la fijación del litigio, el auto del 19 de mayo de 2021 explicó que según los hechos de la demanda y la contestación, las partes concordaron en las circunstancias fácticas que coinciden (registro de las partes como candidatos a diputados por la Asamblea del departamento del Huila y la celebración de las elecciones de autoridades regionales), además, cada aspecto que fue descrito en el concepto de la violación y las excepciones de fondo, fueron tenidos en cuenta para establecer el objeto de la litis y los aspectos que se resolverán en la sentencia, sin que sea procedente fijar un nuevo litigio.

Por lo anterior, no existe necesidad alguna de citar a las partes para cuestionarlas sobre los hechos en que se encuentran de acuerdo, en razón que ya fueron expuestos en los escritos de demanda y contestación de la misma.

Ahora, la argumentación de la parte demandante no puede acogerse pues en la contestación de la demanda propuso como excepción previa la ineptitud de la misma y también como excepción de mérito o argumento de defensa, el fenecimiento del procedimiento administrativo, el cual, según el auto del 1º de julio de 2020 resolvió diferir su resolución al momento de dictar sentencia; en consecuencia, tales argumentos deben estar contenidos en la fijación del litigio.

Lo anterior incluye lo relacionado con la procedencia de verificar que las mesas de votación relacionadas en la contestación de la demanda tenían la incidencia necesaria para mantener la elección del demandado como diputado de la Asamblea del Huila y en relación con lo cual estimó que se produjo la caducidad, aspecto que necesariamente debe resolverse al momento de emitir sentencia donde se estudiará su fundamento e incidencia en la votación para diputados del Departamento del Huila.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido, en virtud que se cumplió con lo ordenado por el Consejo de Estado y la fijación del litigio tuvo en cuenta la totalidad de los argumentos del concepto de la violación y la contestación de la demanda.

4. DECISIÓN.

Conforme a los razonamientos expuestos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2021, que fijó el litigio en el asunto de la referencia y corrió traslado para alegar, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que continúe el término de traslado establecido en el auto del 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (E)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b10da31e9eebb22cc137a94be7c791c29c32c92ecc3d6eb92d5a5e
d831a786**

Documento generado en 11/06/2021 06:47:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Ponente Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Disciplinario	
Demandante	De oficio	
Investigados	Citador del Tribunal Administrativo del Huila y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00048 00	
Asunto	Auto ordena el archivo definitivo	No. A-174.-
Acta de Sala Plena No.	018.-	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

1. El 5 de marzo de 2020 correspondió por reparto a este Despacho, las copias ordenadas mediante auto de febrero 14 de 2020 por el magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida contra el citador de la Corporación Sergio Charry Covalada, ante el presunto extravío del original del expediente radicado con el No. 41001233100020040000501, el cual fue archivado el 30 de marzo de 2006. Como quiera que la parte interesada interpuso incidente de desacato el 8 de septiembre de 2016 el Despacho del Dr. Muñoz, el 12 de septiembre de 2016 ordenó su desarchivo, lo que se acató el 11 de febrero de 2020 al haberse encontrado el expediente en una caja sin rotular en el archivo central.

2. ACTUACION.

2. Mediante auto del 9 de marzo de 2020 se abrieron las diligencias preliminares ordenando y practicando las siguientes:

- Se ordenó oír en exposición libre a los servidores judiciales Franklin Núñez Ramos –Secretario de la Corporación-, y Sergio Charry Covalada –Citador de la Corporación-.

- Se solicitó a Talento Humano certificado que certifique la calidad de empleados públicos de los arriba referidos como servidores judiciales.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

3. La Sala plena es competente para conocer y definir el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Disciplinario	
	Demandante: De oficio	
	Investigados: Sergio Charry Covaleda	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00048 00	

la ley 734 de 2002; artículo 5 literal m) del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, al corresponder a hechos acaecidos antes del inicio de la función disciplinaria por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (que lo fue el 13 de enero de 2021)¹.

3.2. Asunto jurídico a decidir.

4. Corresponde determinar si existe mérito para abrir investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos oídos en versión libre o cualquier otro.

3.2. Del fondo del asunto.

5. De lo recaudado en el presente asunto se tiene que conforme a la versión libre tanto del Secretario como del Citador de la Corporación, se puede establecer:

6. Franklin Núñez Ramos -Secretario- Los memoriales se radican en la oficina de correspondencia y el escribiente que recibe dicho memorial, hace el ingreso al software dentro del expediente correspondiente, ingreso que lleva una constancia y se le da el trámite pasando al Despacho o se sustancia por la persona encargada en la secretaría de ese expediente.

7. Para el año 2016, fecha en que se allegó el memorial de incidente de desacato dentro de la acción Popular radicada con el No. 41001233100220040000501 de Roberto Ramírez Parra contra Empresas Públicas de Neiva, el oficial mayor que realizó la constancia, elaboró el auto de desarchivo del expediente, tal y como se observa en el software de Gestión “Justicia XXI”.

8. Manifiesta que, igualmente, en el mismo software de Gestión “Justicia XXI” se evidencia la fecha en que se asigna la labor de desarchivo al citador una vez la parte interesada allegara constancia del pago de arancel judicial.

9. Sin embargo, antes de que la parte interesada allegara el pago del arancel judicial, el Citador de la Corporación, inició la búsqueda del expediente, encontrando que no estaba relacionado entre los procesos de archivo del Tribunal, ya que por ser un proceso antiguo no se encontraba dentro de la relación de archivo, toda vez que en uno de los traslados de expedientes del archivo que se tenía en el

¹ Cfr.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13382825/68503968/Informe+gesti%C3%B3n+100+d%C3%ADas+CNDJ/bedbb681-489e-4e23-83af-11609d1ea291>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Disciplinario	
	Demandante: De oficio	
	Investigados: Sergio Charry Covaleda	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00048 00	

primer piso del Palacio de Justicia, no fueron relacionados en debida forma, ante la premura del cambio, por lo que quedó en una caja sin rotular y sin relacionar.

10. Que, Igualmente, desde la fecha de expedición del auto el 8 de septiembre de 2016 hasta el momento en que se pasó el expediente al Despacho -febrero 2020-, no hubo requerimiento alguno ni del interesado ni del despacho.

11. El archivo de la Corporación fue organizando entre los años 2013 y 2014 en jornadas que culminaron dos años atrás a la diligencia de versión libre, resaltando que durante esa actividad se les dio prioridad a los expedientes judiciales y no a las carpetas de carácter administrativo tanto de la secretaría como de los despachos y la cuales se encuentran en cajas sin relación ni rotulación, lo que hace dispendiosa la búsqueda.

12. El archivo del año 2006 se efectuaba por el señor Gentil Betancourt quien era el citador en esa época.

13. El incidente se encuentra en trámite, advirtiendo que el señor magistrado informó sobre esta situación a los firmantes del memorial quienes guardaron silencio.

14. De la misma forma esos trámites fueron adelantados entre el Oficial Mayor y el Despacho, sin tenerse en cuenta el jefe de la Secretaría para hacer los encargos y requerimientos al responsable, además de desconocer la situación y poder hacer el seguimiento adecuado.

15. **Sergio Charry Covaleda -Citador-** hace una exposición de los hechos señalando que el proceso que dio origen a las presentes diligencias fue archivado en marzo 30 de 2006 fecha en la que no se encontraba laborando en esta Corporación, y llegó una solicitud de desarchivo del proceso que estaba supeditada a la cancelación de unas expensas que son el arancel judicial, requerimiento que nunca se cumplió; sin embargo, al tener el auto que ordenaba el desarchivo inició la búsqueda del proceso.

16. Señala que, en las jornadas de archivo durante los años 2018 y 2019, con personal de los despachos de los señores magistrados, se realizó la búsqueda de éste como de otros procesos que fueron apareciendo en la medida en que se iba organizando el archivo de la Corporación.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control: Disciplinario	
	Demandante: De oficio	
	Investigados: Sergio Charry Covaleda	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00048 00	

17. Expuso que al revisar las cajas del archivo administrativo - sentencias y autos-, se encontró una caja sin rótulo y se trajo para la secretaría (donde fue hallado) y se informó e ingresó al Despacho que hasta ese momento había aparecido el proceso y que la parte interesada no había cancelado el valor del desarchivo ordenado mediante providencia.

18. El memorial inicialmente fue radicado en correspondencia y se le pasó a Miryam Correa, quien a su vez se lo pasó a Germán David Quintero, quien fue el que ingresó el memorial al Despacho, profiriéndose el auto que ordenaba el desarchivo del expediente previo pago de las expensas.

19. Señala que en casos similares donde se ordena el desarchivo y antes del pago se realiza la búsqueda de los procesos, con el fin de ir adelantando para el momento que llegara el arancel, pasarlo al Despacho, pero en el proceso que originó la presente acción, se buscó y se encontró en una caja sin rótulo.

20. Cuenta además que se reunió con el encargado del archivo central, quien le indicó que el papel sufre una oxidación, lo que ha sucedido con los rótulos y si ello pasa no es su responsabilidad y que cumple con tratar de preservar los expedientes que se encuentran dentro de las cajas.

21. Reitera que el proceso apareció dentro de una caja que contenía documentos administrativos sin rótulo.

22. Expone que las jornadas de archivo organizadas por la Corporación, se realizaron durante los años 2018 y 2019 con personal de secretaría y de los despachos.

23. Indicó que ese expediente se encontraba ubicado en el archivo central en la vía a Rivera, organizado en unos estantes como de 10 o 12 entrepaños de alto, se van apilando las cajas de acuerdo al tribunal al cual pertenezca. Comenta que el encargado del archivo central señala que el archivo más organizado es el del Tribunal Administrativo y por ende es el más visible al encontrarse la mayoría de cajas rotuladas en las jornadas de archivo.

24. Aduce que el archivo tuvo una sede por muchos años y la administración judicial contrató con otra bodega y se trastearon cada una de las cajas a las instalaciones actuales.

25. Expone que en el 2006 el encargado del archivo, supone era el señor Gentil, desconoce el apellido, y se hacía mediante un

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Disciplinario	
	Demandante: De oficio	
	Investigados: Sergio Charry Covaleda	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00048 00	

procedimiento muy rudimentario y era muy escasa la organización y al momento de recibir el cargo no se le hizo entrega del archivo, ya que los procesos no se encontraban en cajas sino amarrados, mientras que ahora hay un archivo de Excel que facilita la búsqueda.

26. De lo existente en la actuación preliminar, se puede concluir que en el expediente radicado con el No. 41001233100020040000501, se archivó el 30 de marzo de 2006 y el 12 de septiembre de 2016 el Dr. Muñoz Hermida ordenó su desarchivo, previo pago del arancel judicial por parte de quienes propusieron el respectivo incidente, pago que nunca se realizó, pese a lo cual el citador Sergio Charry Covaleda inició el cumplimiento de la orden.

27. Al no haberse cumplido la condición establecida en el auto (pago del arancel), ni solicitarse actuación alguna por los interesados, la actuación quedó prácticamente inactiva por lo que el despacho sustanciador no realizó requerimiento alguno insistiendo en el pago del arancel ni reiterando el desarchivo.

28. Pese a lo anterior, para cuando se halló el expediente (11 de febrero de 2020) y se pasa al despacho el 12 de febrero de 2020, el señor Sergio Charry Covaleda, citador de la Corporación, entregó el informe de los hechos acontecidos al respecto.

29. Así las cosas, la conducta del señor Sergio Charry Covaleda - citador-, como de Franklin Núñez Ramos –Secretario- no puede ser considerada como fundamento para abrir formal investigación disciplinaria, al carecer de ilicitud sustancial, pues el deber funcional no resultó afectado ante el incumplimiento de la carga de la parte interesada, que conlleva que la actuación no pueda iniciarse, por lo que se ordenará el archivo de las diligencias conforme lo preceptuado en el artículo 73, en concordancia con el 150 de la Ley 734 de 2002.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar acción disciplinaria, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, proceder al archivo definitivo de las presentes diligencias, conforme lo motivado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control: Disciplinario	
	Demandante: De oficio	
	Investigados: Sergio Charry Covaleda	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00048 00	

Notifíquese.

Los señores magistrados

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
BARRERO**

JOSÉ MILLER LUGO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd86886f10dbcfc4086aac4846b6a2a6ec3ee0e07cca54ce38db792086c
87075**

Documento generado en 11/06/2021 09:10:21 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FORTUNATO FAJARDO ESCALANTE
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001233300020200074500

En el presente asunto, mediante auto del 03 de febrero de 2021 (f. 001 Expd. Digital), se inadmitió la demanda para que la parte demandante delimitara con precisión la cuantía de sus pretensiones conforme lo exige el inciso 5 del artículo 1571 del C.P.A.C.A.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando la falencia y se evidencia el cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **FORTUNATO FAJARDO ESCALANTE** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- b) Al Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del

CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, a través de los correos institucionales. (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALBERTO ALVARADO CASANOVA (C.C. No. 4.883.081 y T.P. No. 109.969 del C.S. de la J.), para que represente judicialmente a la parte demandante en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3081dedfd5ba87a414579deb276c479357a9bb68578322cdf21c78d0c8c3c2a**
Documento generado en 10/06/2021 09:26:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : MARÍA NUBIA LUCUARA DE RIVERA.
RADICACIÓN : 410012333000 2021 00 023 00

En orden a disponer sobre la admisión del presente medio de control, la demanda, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan actualmente en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹, el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en los que se previó que los anexos de la demanda deberán allegarse en medio electrónico y corresponderán a los enunciados y enumerados en el cuerpo demandatorio.

Al revisar la demanda, se observa que el acto demandado fue revocado por la entidad demandante. Además, a pesar que se encuentran los archivos adjuntos, los mismos no fueron debidamente enunciados y numerados como lo ordena la ley en mención.

Así mismo, se observa que la cuantía no se fue debidamente razonada, pues el demandante tan solo refiere que esta asciende a ciento veintidós millones quinientos siete mil novecientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$122.507.981.), sin discriminar ni justificar dicho monto.

Además, debe indicarse la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 ibidem dentro del concepto de violación. Artículo 162, numeral 4 del CPACA.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17418cb705b5b6ea511eb0c6e6327d51286eceb8e47c95bd70f41d97130db0**
Documento generado en 10/06/2021 09:26:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SALAMANCA
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN : 410012333000 2021 00 042 00

En orden a disponer sobre la admisión del presente medio de control, la demanda, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan actualmente en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹, el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en los que se contempla que los anexos de la demanda deben allegarse en medio electrónico y enviarse a la parte demandada.

Al revisar la demanda, se observa que adolece de lo siguiente:

1. A pesar de que se encuentran los archivos adjuntos, los mismos no fueron debidamente enunciados y numerados como lo ordena la ley.
2. La cuantía de las pretensiones no fue debidamente razonada, ya que el demandante tan solo refiere que esta asciende a SEISCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIDOSPESOS (\$610.689.222) M/CTE, sin discriminar ni explicar de dónde se obtiene dicha cifra o valor.
3. No se citan las normas violadas y el concepto de su violación (Artículo 162, numeral 4 del CPACA).

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JORGE ENRIQUE SALAMANCA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, identificada con C.C. N° 7.715.549 y T.P. No. 153.920 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399553574b55295fb50e7da49a3e23a5ef524da6405b6f032d03f61b03d1042e

Documento generado en 10/06/2021 09:26:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 23 33 002 2021 00062 00

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. **JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA**, por intermedio de apoderado, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2019, proferida por la Procuraduría Regional del Huila, mediante el cual en primera instancia impuso sanción disciplinaria de 10 SMLMV al 27 de octubre de 2014 e inhabilidad para ejercer empleos públicos, función pública prestar servicios a cargo del Estado y contratar con este por dos (2) años y el fallo confirmatorio de segunda instancia proferido el 20 de junio de 2019 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal.

Como consecuencia de lo anterior, pretende se ordene el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la inclusión en el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades, teniendo en cuenta que no pudo contratar desde el 31 de julio de 2019, fecha de inclusión en la mencionada plataforma.

2. La demanda correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva y mediante Auto del 1º de julio de 2020 se declaró sin competencia por el

factor funcional, de acuerdo a la pretensión y a la entidad contra la que se dirige la demanda -Procuraduría Regional del Huila-.

CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran establecidas en el Título IV de la Ley 1437 de 2011 y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En cuanto al factor funcional, la competencia permite distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diversos aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

En tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho impetrada contra actos administrativos mediante los cuales la Procuraduría General de la Nación ejerce su poder disciplinario, para efectos de determinar la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es primordial la cuantía ni el tipo de sanción impuesta; lo realmente relevante es quién expidió el acto sancionatorio. Así entonces, si quien expide el acto sancionatorio es el Procurador General de la Nación en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 anteriormente citados, conoce el Consejo de Estado en única instancia de conformidad con el artículo 149 numeral 2, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y si quien expide el acto administrativo disciplinario es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador, la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia, esto acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 ibídem.

En consecuencia, dada la naturaleza del acto acusado en este caso y la autoridad que lo expidió, conforme a las reglas de competencia indicadas, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se

discute la imposición de sanciones disciplinarias, es de competencia de este Tribunal y por ello, se procederá a asumir su conocimiento.

De esta manera, a fin de disponer sobre la admisión del presente medio de control, la demanda, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan actualmente en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹

Al revisar el escrito de demanda, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Se encuentran los archivos adjuntos, pero los mismos no fueron debidamente enunciados y numerados como lo ordena la Ley y además, no se allegó la constancia de haber sido remitida copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
2. No se allegaron las constancias de notificación y ejecutoria de los actos.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar la falencia anotada, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho EMA ISABEL ESCOBAR SALAS (CC. No. 65.784.120 y T.P. No. 150.281 C.S. de la J.), para que actúe en representación del señor JORGE ENRIQUE SALGADO BOBADILLA, conforme los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe8398931203d9f11b88e5757a21817f4e852408e7f333c73f942fa5d6f0c0**
Documento generado en 10/06/2021 09:26:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : GREGORIO CAICEDO VIEDA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
RADICADO : 41 001 33 33 001 2021 00079 01
RAD. INTERNA : 2021-0076
ASUNTO : Auto admite impugnación.

Se admite la impugnación presentada por la parte accionanda en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que resolvió **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y seguridad social del señor Gregorio Caicedo Vieda.

Notifíquese

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c36141b7ab98a648cd6a94a1b67545f5becd9e349b1bbe1ecedaf7b04b7c52

Documento generado en 10/06/2021 04:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Daniel Francisco Polo Paredes	
Demandado	Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y otro	
Radicación	41001 33 33 005 2021 00033 01	Rad. Interna: 2021-056
Aprobado en Sala Plena en sesión de hoy. Acta N°. 018.-		

1. ASUNTO.

1. Procede la Sala a pronunciarse respecto del oficio N° 037 del 19 de mayo de 2021, suscrito por el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, mediante el cual devolvió el presente proceso (anexo N° 9 del expediente digital).

2. ANTECEDENTES.

2. En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Daniel Francisco Polo Paredes, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los cuales niega el reconocimiento y pago equivalente a la deducción del 30% aplicada sobre la remuneración básica mensual, considerada como prima especial sin carácter salarial, que servía de base para liquidar las prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales.

3. Las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, quien, mediante auto del 11 de marzo de 2021 (anexo N° 004 del expediente digital de 1° inst.), se declaró impedida de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces administrativos, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta instancia.

4. Mediante actuación del 29 de abril del año en curso, la Sala Plena de esta Corporación resolvió aceptar el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo de Neiva, el cual es extensivo todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, a excepción del Juez Décimo Administrativo Transitorio, a quien se le remitió el proceso.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Daniel Francisco Polo Paredes	
	Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura	
	Radicación: 41001 23 33 005 2021 00033 01	

5. No obstante, mediante oficio 037 del 19 de mayo 2021, el citado despacho judicial devolvió el expediente, argumentando que, si bien es cierto, conforme a lo establecido por el acuerdo PCSJA21- 11764 del 11 de marzo de 2021, se definió que los juzgados administrativos transitorios resolverían de manera exclusiva, los procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta. No es menos cierto, que con posterioridad el Consejo Seccional del Huila, mediante acuerdo CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, ordenó a cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes la remisión de manera inmediata, al juzgado décimo 30 procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4º del acuerdo PCSJA21-11764 de 2021, de los cuales por lo menos 20 de ellos se encontraran para sentencia.

6. Por lo anterior, ese despacho, devuelve para los fines pertinentes el presente expediente, toda vez que no corresponde a un proceso remitido por el Juzgado Permanente dentro de la distribución de los procesos contemplados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3. CONSIDERACIONES.

7. Como la Sala Plena de la Corporación en auto del 29 de abril de 2021, aceptó el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo de Neiva, el cual es extensivo todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, en atención a lo informado por el Juzgado de Decimo Administrativo Transitorio de Neiva y conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA21- 11764 del 11 de marzo de 2021 y CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, procederá, en aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, a designar al doctor William Pacheco Oviedo, conjuvez para que conozca del presente asunto.

8. Por otra parte, dado que el proceso por reparto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, bajo número de radicación 41001 33 33 005 2021 00033 00, éste deberá conservar este número y volver a dicho Despacho.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: DESIGNAR al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, como conjuer del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que continúe con el trámite del proceso bajo número de radicación 41001 33 33 005 2021 00033 00.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuer designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Daniel Francisco Polo Paredes	
	Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura	
	Radicación: 41001 23 33 005 2021 00033 01	

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**713e4ce5f1a63f24387b19bb02f93fa17d622c9e103234c9402a43ff18f
22bef**

Documento generado en 11/06/2021 09:11:05 AM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Franklin Alexander Briñez Parra
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación	41001 33 33 008 2021 00077 01 Rad. Interna: 2021-076
Aprobado en Sala Plena en sesión de hoy. Acta N°.018.-	

1. ASUNTO.

1. Procede la Sala a resolver sobre el impedimento de la Juez Octavo Administrativo de Neiva, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Franklin Alexander Briñez Parra contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES.

2. En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Franklin Alexander Briñez Parra, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31500-20520-0767 del 24 de febrero de 2020, así como la existencia del silencio administrativo negativo y la anulación del acto ficto respecto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio que dio respuesta a su reclamación administrativa, mediante el cual la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 382 de 2013, a partir del año 2013 hasta la fecha y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la entidad.

3. Las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, quien, mediante auto del 14 de mayo de 2021 (anexo N° 5 del expediente digital de 1° inst.), se declaró impedida de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces administrativos, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta instancia.

3. CONSIDERACIONES.

4. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Franklin Alexander Briñez Parra	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 008 2021 00077 01	

5. La Juez Octavo Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

6. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

7. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Octavo Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

6. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables - inclusión de la bonificación judicial como factor salarial-.

6. La Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Octavo Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

7. Dado que el proceso por reparto correspondió al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, bajo número de radicación 41001 33 33 008 2021 00077 00, éste deberá conservar este número y volver a dicho Despacho.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Franklin Alexander Briñez Parra	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 008 2021 00077 01	

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, como conjuer del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que continúe con el trámite del proceso bajo número de radicación 41001 33 33 008 2021 00077 00.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuer designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Franklin Alexander Briñez Parra	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 008 2021 00077 01	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**73782c2fa05ef26f7b8e12c2838ce0b55a229606dc84b113c70f000959a9f7
a6**

Documento generado en 11/06/2021 09:10:33 AM